Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión.
Palmira, Agosto 25 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

RAD-2020-00176
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA –
Palmira, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil veinte (2020).

Al proceder el despacho a realizar un examen preliminar de la presente demanda de la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS,** propuesta por el señor JOHN ALBERTO CARVAJAL GIL, se observa que, **(i)** aun cuando se indica en el libelo que estuvo casado con la señora Myriam Giraldo de Carvajal, no se indica cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal en el entendido que el de cujus era socio de ella, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2 del art. 586 del C. de P. Civil , en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil[1] y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales. **(ii)** Para los efectos del inciso 2º del art. 492 del CGP, no se aporta el registro civil de matrimonio entre el de cujus y la señora Myriam Giraldo, ni tampoco se acredita el vínculo parental que con fallecido detentan los señores: Silvano Carvajal Giraldo y Diego Armando Carvajal Giraldo. **(iv)** El numeral 4° artículo 444 del CGP, prevé que "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento,* ***con el avalúo catastral*** *deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*" o sea, que los interesados, para el efecto referido, "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*" y es lo cierto en el presente evento que el precitado avalúo catastral no se allega.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

[1] **ARTICULO 1398.** ***CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.*** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante **SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS,** propuesta por el señor JOHN ALBERTO CARVAJAL GIL.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería a la abogada DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, actualmente en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113642061, y T.P. No.321285 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

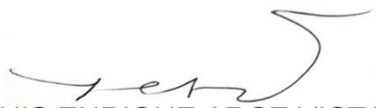

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.